

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

BERNARDO ALBINO
MARTÍNEZ

Apelante

v.

MUNICIPIO DE COROZAL Y
SU COMPAÑÍA
ASEGURADORA ACOSTA
ADJUSTMENT, INC., Y
DEPORTES ESTATAL Y
MUNICIPAL; COMPAÑÍA
ASEGURADORA MARSH
SALDAÑA, INC.

Apelados

KLAN201501532

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.
D DP2010-0101

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

Comparece el señor Bernardo Albino Martínez (señor Albino Martínez o el apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 23 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 7 de agosto del mismo año. Mediante la referida Sentencia el TPI declara No Ha Lugar la Demanda en Daños presentada por el apelante y ordena el archivo con perjuicio del caso, por incumplimiento con el requisito de notificación al ELA sobre la intención de demandar, en el término de noventa (90) días.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

I.

El 8 de febrero de 2010 el apelante presenta Demanda en Daños y Perjuicios contra el Municipio de Corozal, el Departamento de Recreación y Deportes y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y Admiral Insurance Company. Alega en la Demanda el señor Albino Martínez que el 4 de abril de 2009, mientras disfrutaba de un carnaval de softball en el sector Guarico, del Barrio Palmarejo, recibió un pelotazo en su ojo derecho. El 6 de abril de 2011 el ELA presenta ante el TPI *Moción de Desestimación*. Allí alega que el señor Albino Martínez incumplió con el requisito de notificar al Secretario de Justicia en el término de noventa (90) días, sobre su intención de demandar al ELA, según lo dispuesto en la Ley de Pleitos contra el Estado. 32 LPRA sec. 3077.

Tras varios incidentes procesales el 18 de mayo de 2012 el TPI emite Sentencia Parcial en la que decreta el archivo sin perjuicio de la demanda en cuanto a la co-demandada, Admiral Insurance Company. Continuó el descubrimiento de prueba y se señala juicio para el 3 de febrero de 2015. El 29 de enero de 2015 el ELA presenta ante el TPI ***Moción Urgente en Solicitud de Paralización de Juicio*** y una *Moción Reiterando Solicitud de*

Desestimación. Mediante Orden notificada el 29 de enero de 2015 el TPI dejó sin efecto el señalamiento del juicio.

Así las cosas, el 9 de marzo de 2015 presenta *Moción en Oposición*. Sostiene el apelante que conforme a la Ley de Pleitos contra el Estado, una de las excepciones al requisito de notificación en los noventa días, es en los casos en que la responsabilidad del Estado está cubierta por una póliza de seguro. 3 LPRA sec. 3077. Argumenta el señor Albino Martínez que en el presente caso el ELA tiene una póliza con una aseguradora que cubrió el evento del daño, por lo que es inaplicable el aludido requisito de notificación al Secretario de Justicia.

Mediante Sentencia emitida el 23 de julio de 2015 el TPI declara No Ha Lugar la demanda instada contra el ELA y ordena el archivo del caso. Concluye el TPI que no aplica la excepción al requisito de notificación al Secretario de Justicia, toda vez que el hecho de que haya una aseguradora no exime al demandante del cumplimiento estricto de notificar al ELA dentro de los noventa (90) días de la ocurrencia del accidente.

Inconforme, el apelante presenta el recurso epígrafe y como único señalamiento de error sostiene lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL DECLARAR NO HA LUGAR NUESTRA DEMANDA PRESENTADA ORIGINALMENTE CONTRA EL MUNICIPIO DE COROZAL Y SU COMPAÑÍA ASEGURADORA ADMIRAL INSURANCE, CO., DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN DE DEPORTES ESTATAL Y MUNICIPAL; COMPAÑÍA ASEGURADORA MARSH SALDAÑA, INC. Y EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

II

-A-

La doctrina de la *inmunidad soberana* impide que se promueva un proceso judicial en contra del Estado, salvo éste preste su consentimiento a tal fin. La misma postula que, como norma, la entidad gubernamental no responderá por razón de los daños ocasionados por sus oficiales, agentes o empleados en el desempeño de sus funciones. No obstante, mediante la aprobación de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, Ley de Pleitos Contra el Estado, 32 LPRA secs. 3077, *et seq*, el Estado consintió a ser demandado en daños y perjuicios causados por acción u omisión, culposa o negligente, de cualquiera de sus funcionarios, agentes o empleados, o cualquier otra persona actuando en su capacidad oficial dentro del marco de su función, cargo o empleo. Art. 2 la Ley Núm. 104, *supra*, 32 LPRA sec. 3077 (a); *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, a las págs. 40, 48 (1993).

Sin embargo, su anuencia está expresamente sujeta a ciertas restricciones. En cuanto a lo que nos ocupa, y como parte de las exigencias pertinentes, el estado de derecho reconoce que el requisito de *notificación* al Secretario de Justicia constituye una condición previa para presentar una demanda contra el ente gubernamental. Al respecto, el Art. 2A de la Ley Núm. 104, *supra*, dispone como sigue:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiendo por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) [...]

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél si no se hubiera efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. **Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.**

(f) [...].

32 LPRA sec. 3077a.

El requisito de notificación persigue el propósito de advertir al Estado sobre la posible radicación de una acción judicial en su contra para que así pueda activar sus recursos de investigación con prontitud. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724, 734 (1991). Se ha reconocido que la exigencia del aviso previo a la autoridad correspondiente, cumple con lo siguiente: (1) proporcionar la oportunidad de

que los cuerpos políticos puedan investigar los hechos que originan la causa de acción; (2) desalentar reclamaciones infundadas; (3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; (4) permitir la inspección inmediata del lugar antes de que ocurran cambios; (5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; (6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual y; (7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 740, 755 (1992).

La doctrina vigente es enfática al disponer que la aplicación del requisito de notificación es de carácter riguroso. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 798 (2001). Sin embargo, la observancia de dicha exigencia no alcanza condición de jurisdiccional, por lo que se reputa como de *cumplimiento estricto*. *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853, 861 (2000). Siendo de este modo, dada su naturaleza, el periodo establecido por ley para la oportuna notificación al Estado, admite la existencia de *justa causa*. *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 629-630 (1985). De ahí que se ha excusado “su cumplimiento en circunstancias especiales en las cuales

resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción.” *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007), a la pág. 560, citando a *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, 106 DPR 479 (1977), a la pág. 485. A manera de ejemplo, **se ha resuelto que la notificación al Estado es innecesaria en las siguientes circunstancias: si existe una aseguradora a quien pueda demandarse directamente**, *Cortés Román v. ELA*, 106 DPR 504, 516 (1977); si la acción judicial se inicia dentro del término establecido por la ley para la notificación, *Insurance Co. of P.R. v. Ruiz*, 96 DPR 175.179 (1968); si el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo; si hay constancia efectiva de la identidad de los testigos; y cuando el Estado pueda fácilmente investigar y corroborar los hechos. *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, supra, a la pág. 756 (1992); *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 DPR 811, 815 (1983).

Ahora bien, las excepciones creadas por vía de jurisprudencia, no tienen el efecto de convertir en inconsecuentes las exigencias de la Ley Núm. 104, supra. *Rosario Mercado v. E.L.A. y otros*, 189 DPR 561 (2013).

III.

El apelante argumenta que está exento del requisito de notificación al Secretario de Justicia porque la responsabilidad del ELA en este caso particular está cubierta por una póliza de seguro y la Ley de

Reclamaciones contra el Estado exime al demandante de cumplir con dicho requisito cuando el ELA tiene una póliza que cubra el evento del daño.

No tiene razón el apelante. En cuanto a la **excepción al requisito de notificación** que establece el inciso (e) del Art. 2A de la Ley Núm. 104, *supra*, en **los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro, en Cortés Román v. E.L.A.**, 106 DPRA 504,516 (1977) el Tribunal Supremo aclaró lo siguiente:

Podemos suponer que **la elección hecha por un demandante al instar su reclamación determina los requisitos que vendrá obligado a cumplir y las defensas a que estará aquél sujeto. Si opta por demandar al Estado debe cumplir con el requisito de notificación previa o demostrar justa causa por su incumplimiento.** No es necesario, sin embargo, cumplir con el requisito de notificación si la acción se trae directamente contra la aseguradora en virtud de una póliza de seguro que cubre la responsabilidad del Estado. (Énfasis suplido).

Los hechos que motivan la Demanda en el caso que nos ocupa ocurren el **4 de abril de 2009**. Si bien el Estado tenía una póliza que cubría el evento, **la elección hecha por el apelante al instar su reclamación contra el ELA determinó los requisitos que el señor Albino Martínez venía obligado a cumplir.** Conforme a la norma jurisprudencial esbozada en *Cortés Román v. E.L.A.*, *supra*, **al optar el apelante por demandar al Estado, éste tenía que cumplir con el requisito de notificación previa o demostrar justa causa por su incumplimiento.**

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077, el

apelante tenía noventa (90) días para notificar los hechos de la Demanda al Secretario de Justicia. Es decir que si los hechos que motivaron la Demanda ocurrieron el 4 de abril de 2009, el señor Albino Martínez tenía hasta el **4 de julio de 2009** para notificar sobre el incidente que alega en la Demanda. No lo hizo, ni adujo justa causa para el incumplimiento, sino que se limitó a invocar una excepción inaplicable al presente caso.

Concluimos por tanto que no incidió el TPI al declarar No Ha Lugar la Demanda y ordenar el archivo con perjuicio del caso, por el incumplimiento del apelante con el requisito de notificación al Secretario de Justicia.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta sentencia, CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones